

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 016

Fecha: 14/03/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Quad.
1100133 36 033 2014 00211	CONCILIACION	CARACOL TELEVISION. S.A	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION ANTV	AUTO QUE RESUELVE requiere documentos	11/03/2016	
1100133 43 061 2016 00118	ACCIONES POPULARES	DAVID TERRAZA PEREZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO	AUTO QUE RESUELVE remite a Tribunal	11/03/2016	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS
Secretaría

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013336033-2014-00211-00
CONVOCANTE: Caracol Televisión S.A.
CONVOCADO: Autoridad Nacional de Televisión - ANTV

1.- Antecedentes.

1. El presente acuerdo correspondió por reparto al Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 12 de junio de 2014 (fol. 213) y en atención a las medidas de descongestión el conocimiento del asunto llegó al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá.
- 2.- Así, por medio de auto del 27 de agosto de 2014 decidió improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes al considerar que el eventual medio de control a interponer estaba afectado por el fenómeno de la caducidad.
- 3.- Una vez en firme la anterior providencia, la apoderada de la convocante Caracol TV promovió incidente de nulidad con fundamento en la indebida notificación y el desconocimiento del precedente jurisprudencial frente al conteo del término de la caducidad de la acción en los aspectos contractuales (fol. 1 – 10 C.2)
- 4.- Mediante auto del 4 de marzo el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión negó la solicitud de nulidad la cual fue objeto de recurso de reposición, confirmándose la misma posteriormente (fol. 34 - 36).
- 5.- Por consiguiente, la apoderada de Caracol TV interpuso acción de amparo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra del Juzgado 22 Administrativo de Descongestión para efectos de que se le tutelara el derecho fundamental al debido proceso, mecanismo que fue negado por dicha Corporación al considerarlo improcedente.

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013336033-2014-00211-00
CONVOCANTE: Caracol Televisión S.A.

6.- La decisión anterior fue objeto de impugnación ante el Consejo de Estado quien mediante providencia del 10 de diciembre de 2015 decidió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, dejando sin efectos la providencia del 27 de agosto de 2014 emitida en su momento por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión y ordenó que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de su notificación, se profiriera una nueva decisión teniendo en cuenta los parámetros determinados por el citado organismo (fol. 227 – 235 c1).

2.- Consideraciones.

En cumplimiento de las determinaciones expuestas dentro del fallo de tutela del 10 de diciembre de 2015 y atendiendo al con control de legalidad que debe ejercer el operador judicial respecto de los acuerdos celebrados en etapa prejudicial, el despacho requerirá a las partes para que en el término de los cinco días a la notificación de este auto, alleguen la siguiente documentación:

-. Los comprobantes o certificados de los pagos por concepto de honorarios efectuados por Caracol TV a Erns & Young Audit Ltda. los días 1 de marzo de 2010 por la suma de 162'500.00; el 5 de enero de 2011 por la suma de 81'250.000; y el 28 de enero de 2011 por 81'250.000.

-. El certificado de la suma total a pagar con ocasión del numeral 11, cláusula 10 del Otrosí No. 4 del Contrato de Concesión 136 de 1997, es decir, deberá determinarse cuál era el total de la suma correspondiente al 1.5% de la facturación bruta que le correspondía pagar a Caracol TV en calidad de concesionario y además, deberá certificarse la suma efectivamente sufragada a la entidad luego de realizada la compensación.

-. Finalmente, deberá allegarse el certificado de pago emitido por el tesorero de la ANTV respecto de la devolución efectuada por la suma de 140'685.767 también, objeto de acuerdo.

Lo anterior, debido a que la suma que fue materia de compensación entre las partes por el valor de \$162'500.000, surgió precisamente, del pago efectuado por Caracol TV a la firma auditora Ernst & Young con fundamento en la cláusula 7, numeral 9 del otrosí del contrato No. 136 de 1997 tal como la misma convocante lo narra en los hechos.

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013336033-2014-00211-00
CONVOCANTE: Caracol Televisión S.A.

Igualmente, se encuentra imperativo aportar la documentación señalada en aras de proceder a emitir una decisión de fondo con el pleno del material probatorio en la que se tenga en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 1715 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto alleguen al proceso la documentación requerida en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

dgl



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: Grupo
RADICACIÓN: 110013343-061- 2016 – 00118 -00
ACCIONANTE: David Terraza Pérez y otros
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

1. ANTECEDENTES.

El abogado Roberto Fernando paz, actuando en representación de un grupo compuesto por 12 uniones familiares, presentó acción de grupo con el fin de obtener la reparación de los perjuicios alegados con ocasión de los hechos ocurridos el pasado 18 de mayo de 2014 en las que 33 menores de edad resultaron ser víctimas del incendio de un bus de placas UVS 556 en el Municipio de Fundación (Magdalena).

Por lo anterior, solicitó a través de este medio que se ordenara a la Nación – Ministerio – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Policía de Carreteras), Nación – Ministerio de Transporte – Nación – Ministerio del Interior (Bomberos de Colombia, Bomberos de Fundación), Municipio de Fundación, Departamento de Magdalena, Secretaría de Transporte del Distrito de Barranquilla, Departamento del Atlántico, Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Superintendencia de Puertos y Transportes, Seccional de Tránsito y Transporte de Magdalena, el pago de los perjuicios materiales e inmateriales generados por los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2014.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las pretensiones van dirigidas a obtener una indemnización por daños producidos a un grupo que se encuentran afectadas por una misma causa, el despacho debe advertir que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 fue regulada la competencia funcional del juez respecto de este tipo de pretensiones en los siguientes términos:

ACCION: Grupo
RADICACIÓN: 110013343-061- 2016 – 00118 -00
ACCIONANTE: David Terraza Pérez y otros

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, **reparación de daños causados a un grupo** y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Negritas del despacho)

Por consiguiente, siendo claro que dentro del presente mecanismo se busca obtener una indemnización con cargo a autoridades del orden nacional (Nación – Ministerio – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Transporte, Nación – Ministerio del Interior, Superintendencia de Puertos y Transportes), tal como el accionante lo determino dentro de su escrito haciendo referencia a las atribuciones que en materia de responsabilidad le endilga a cada una de las citadas entidades, el despacho remitirá el presente expediente a quien debe conocer en primera instancia, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En efecto el despacho, advierte que el accionante

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Enviar la presente acción de cumplimiento, en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Reparto, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al actor a través del medio más eficaz.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA